



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230020300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tatiana Mancilla Diaz Y Otro		25/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120230018300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Herman Bernardino Arevalo Rhenals		29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120160024000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Teresa Puerta Jacobo	Herederos Indeterminados De Jose Antonio Yacaman Yidi	23/05/2023	Auto Requiere
13001311000120180042300	Procesos Ejecutivos	Andrea Mercedes Castilla Diaz	Kevin Cuadrado Balseiro	30/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230020500	Procesos Ejecutivos	Damaris Zetien Pua	Ivan Polo Morales	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c42c817a-8ee8-45b2-aaf5-3889b071836e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043000	Procesos Ejecutivos	Kelly Jhoana Cuadro Heredia	Daniel Alejandro Romero Mora	26/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230018700	Procesos Verbales	Juan De Dios Camacho Rodriguez	Darlys Esther Molina Molina	29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120230007600	Procesos Verbales	Margarita Giraldo Mejia	Daniel Felipe Cabrera Muñoz	26/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230018400	Procesos Verbales Sumarios	Apolinar Redondo Perez	Jose Del Cristo Redondo Perez	29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120230019000	Procesos Verbales Sumarios	Consuelo Del Carmen Cortina Bustos Y Otro		29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220039200	Procesos Verbales Sumarios		Diego Alexander Tobacia Diaz	29/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c42c817a-8ee8-45b2-aaf5-3889b071836e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016200	Procesos Verbales Sumarios	Darlin Del Carmen Almeida Herrera	Fredis Emiro Martinez Fernandez	29/05/2023	Auto Fija Fecha - 1.Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Quese Llevará A Cabo Para El Día Martes 06 De Junio Del Año 2023, A Las 9:00 A.M, Pormedio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120230018200	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Arenilla Contreras Y Otro	Guillermo Palacios Luna	29/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c42c817a-8ee8-45b2-aaf5-3889b071836e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230019200	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Johanna Puello Puello	Yessith Ballestas Sierra	29/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220001600	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Poveda Poveda	Andres Alberto Gonzalez Comas	30/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c42c817a-8ee8-45b2-aaf5-3889b071836e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 88 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200028300	Procesos Verbales Sumarios	Eberlyn Patricia Ordoñez Montoya	Aldair De Jesus Blanco Segura	29/05/2023	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Quese Llevará A Cabo Para El Día Miércoles 07 De Junio Del Año 2023, A Las 9:00 A.M,Pormedio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c42c817a-8ee8-45b2-aaf5-3889b071836e



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00016 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA**  
**DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés ( 2023).

Al análisis del expediente del presente proceso, el despacho encuentra que, por auto de 09 de marzo de 2023, se ordenó:

*(...)Requíerese al apoderado de la parte demandante, a fin de que aporte la documentación completa que permita a este Despacho Judicial, realizar el análisis de contrato de transacción aportado y la posibilidad de terminación del presente proceso, de conformidad con lo antes expuesto, en un término no superior a cinco (5) días.(...)"*

Que, posteriormente, fue cumplido el requerimiento, aportándose prueba a través del correo electrónico institucional, por solicitud de ambas parte de dar validez al acuerdo de transición celebrado entre ellos y se profiera auto aprobatorio a la transacción lograda, se releve de costas a las partes intervinientes y se proceda al archivo del expediente, se levanten las medidas de embargo a todos los bienes trabados en la Litis y se libren las siguientes ordene:

*"(...)1.Realizar la entrega de los dineros correspondiente a las cesantías del señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS, consignados por la empresa CINE COLOMBIA, hasta el año 2022; de los cuales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000<sup>oo</sup>), deben ser consignados en la cuenta de AHORROS BANCOLOMBIA N° 67800000504, que para el efecto ha constituido la señora LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA para el pago de la cuota alimentaria correspondiente a cesantías.*

*2. Descontar, a partir del año 2024, la cantidad correspondiente al 33.33% de las cesantías que en lo sucesivo tenga derecho, el señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ COMAS, padre de los niños A.A.G.P. y L.M.G.P, por ser empleado de la empresa CINE COLOMBIA, porcentaje acordado con la demandante en audiencia de conciliación extrajudicial, debidamente homologado por el Juzgado en fecha 22 de julio de 2022, para dar cumplimiento a la cláusula octava de este acuerdo, cesantías que corresponden al año 2023, y siguientes."*

Sin embargo, posteriormente, presenta la apoderada de la parte demandante solicitud, de requerir al cajero pagador CINE COLOMBIA S.A.S, para que proceda a dar cumplimiento con la orden emitida por este despacho y que le fue comunicada mediante oficio No 229 **de fecha 07 de marzo de 2023**, por lo que mediante auto de 15 de mayo de 2023,se ordenó:

*"(...)Requerir al cajero pagador CINE COLOMBIA S.A.S, a fin de que esa entidad se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden emitida por este despacho, en cuanto al proceso ejecutivo y a la medida de embargo decretada dentro del mismo. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 229 de fecha 07*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

de marzo de 2023. So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A. 2.

En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión. 3. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad."

La anterior decisión fue comunicada mediante oficio 0586 de del 19 de mayo de 2023.

En razón a esta última actuación, observa al despacho, que no existe claridad, sobre la intención de la parte demandante de dar por terminado el presente proceso, ya que insiste en dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago del 07 de marzo de 2023, pero de dar por terminado el proceso, dando validez al acuerdo celebrado entre las partes, donde acuerdan el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso.

Lo anterior, dio lugar a que vía telefónica, se le solicitara aclaración a la apoderada demandante, por lo que el 30 de mayo de 2023, allega la apoderada de la parte demandante, memorial aclaratorio donde expresa:

"(...)1. Con la presentación de la demanda, NO SOLICITÉ el EMBARGO DEL SALARIO del demandado, toda vez que como lo indiqué en los hechos, el demandado cumplía a cabalidad con la cuota de alimentos pactada.

2. Mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2023, la señora Juez ordenó el embargo mensual de la suma de 33.33% del salario prestaciones sociales legales y extralegales y todos los emolumentos que percibiera el demandado, para garantizar los alimentos de los menores hijos de la demandante y el demandado.

3. El Juzgado envió oficio de embargo a la empresa CINE COLOMBIA donde labora el demandado, ordenando realizar los descuentos señalado por el Juzgado.

4. Una vez llegó el oficio de embargo a la empresa, el demandado dejó de suministrar los alimentos a sus menores hijos de manera voluntaria como lo venía haciendo toda vez que le estaban realizando los descuentos por nómina ordenados por el Juzgado.

5. En razón a ello, la suscrita solicitó la autorización de títulos y posteriormente el requerimiento a cajero pagador, toda vez que desde que entró el oficio de embargo a la empresa donde labora el demandado, mi prohijada no recibe dinero y/o títulos por alimentos para sus menores hijos, lo cual no significa que desista del acuerdo firmado por ella y el demandado, como tampoco significa que mi mandante quiera que el demandado continúe embargado por alimentos porque siempre cumplió a cabalidad.

6. En el acuerdo, las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que, pese a que no se pidieron algunas, estas sí fueron ordenadas por el Juzgado.

7. De otro lado, las partes desean que se le imparta aprobación al acuerdo transaccional presentado a su Despacho y coadyuvado por los apoderados de la demandante y el demandado, el cual se encuentra vigente y pendiente por resolver.

8. Como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA le informan a mi cliente que sí tiene títulos pendientes por cobrar, solicito de manera respetuosa que los mismos sean autorizados a nombre de la demandante."

Así las cosas, establece el CGP en su art. 312 que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (art. 312), la misma normativa establece los requisitos para presentar dicha solicitud, los cuales se encuentra atemperados a la normativa procesal.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo anterior se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por acuerdo entre las partes y se ordenará el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en la actuación. (Artículos 312, 461 y 549 CGP).

De conformidad con lo solicitado por las partes se ordenará el pago de los títulos de Deposito Judicial a la demandante, hasta que se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro de esta actuación, en los términos, condiciones, conceptos y forma convenida por éstos.

**SEGUNDO.** Declarar terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos, dada la aprobación de la TRANSACCION antes citada.

**TERCERO.**ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre bienes y derechos del demandado. Ofíciase según lo correspondiente.

**CUARTO.** ORDENAR el pago de los títulos de Deposito Judicial a la demandante, hasta que se perfeccione el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso.

**QUINTO.** Por secretaría ofíciase, de acuerdo a la transacción aprobada.

**SEXTO.** Relevar de costas, por así convenirlo las partes.

**SEPTIMO.** Ordenar el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023-00076 00**  
**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: MARGARITA GIRALDO MEJIA**  
**DEMANDADO: DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, no se observa que de los documentos que reposan en el expediente, el mismo allá dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en auto que admitió la demanda del 03 de marzo del 2023, dentro del presente proceso:

*"(...)4. Cítense a los señores CARLOS GIRALDO CAICEDO, LUZ ESTELLA MEJIA, CLARA INES GIRALDO, en calidad de parientes maternos del menor, en la forma prevista en el artículo 61 C.C, en concordancia con el 395 del C.G.P."*

Así las cosas, al no encontrarse notificado los señores antes en mención, se le requerirá a aquel, a fin de que proceda a efectuar dicha notificación, en un término no superior a treinta (30) días

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Del escrito de excepciones presentados en la contestación de la demanda, dar traslado por secretaria de conformidad con el artículo 391 del C.G.P

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[101fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00162-00**  
**PROCESO: AUMENTO/ DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA**  
**DEMANDADO: FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** 29 de mayo de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de aumento/ disminución, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de aumento/ disminución de cuota alimentaria, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala **las 9:00 a.m. horas, del día martes (06) de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día martes 06 de junio del año 2023, a las 9:00 A.M.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

#### **DEL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:** No solicitó práctica de pruebas

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

**TESTIMONIO** de JOHN FREDYS MARTÍNEZ MARTINEZ

**INTERROGATORIO DE PARTE** de DARLING ALMEIDA HERRERA

#### **DE LA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**INTERROGATORIO DE PARTE** de DARLING ALMEIDA HERRERA

**TESTIMONIO** de SAUDITH MEZA PELUFFO, CLAUDIA PATRICIA ORTEGA FERNÁNDEZ, SARA YESENIA SANDOVAL ARIZA

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

**TESTIMONIO** de **LIZZY YICETH PONCE REDONDO, HUMBERTO DOMINGUEZ BARBOZA**



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DE OFICIO:**

Decrétese el testimonio de la señora **JUANITA MARTINEZ FERNANDEZ**. Por lo que se le ordena al señor **FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ** que allegue correo electrónico de la citada o en su defecto procurar por la comparecencia de la señora Juanita a la audiencia.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230018200**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DTE: KELLY ARENILLA CONTRERAS**

**DDO: GUILLERMO PALACIOS LUNA**

NOTA SECRETARIAL:

*Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por intermedio de apoderada judicial por **KELLY ARENILLA CONTRERAS** contra el señor **GUILLERMO PALACIOS LUNA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230018300**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DTE: HERMAN BERNARDINO AREVALO RHENALS**

**FDO: HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **HERNAN BERNARDINO AREVALO RHENALS** siendo el finado **HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA**, por las razones expuestas.-

2.- Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230018400**  
**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO**  
**DTE: APOLINAR REDONDO PÉREZ**  
**PERSONA: JOSÉ DEL CRISTO REDONDO PÉREZ**  
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **APOLINAR REDONDO PÉREZ** en favor del señor **JOSE DEL CRISTO REDONDO PÉREZ**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230018700**

**PROCESO: CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DTE: JUAN DE JESÚS CAMACHO RODRIGUEZ**

**DDO: DARLYS ESTHER MOLINA MOLINA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **JUAN DE DIOS CAMACHO RODRIGUEZ** contra **DARLYS ESTHER MOLINA MOLINA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230019000**

**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO**

**DTE: CONSUELO DEL CARMEN CORTINA BUSTOS Y SANTIAGO DE LA OSSA PUELLO**

**PERSONA: MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por intermedio de apoderado judicial por **CONSUELO DEL CARMEN CORTINA BUSTOS Y SANTIAGO DE LA OSSA PUELLO** en favor de la señora **MARIA CAROLINA DE LA OSSA CORTINA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120230019200**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DTE: KELLY JOHANNA PUELLO PUELLO**

**DDO: YESITH BALLESTAS SIERRA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 29 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por **KELLY JOHANNA PUELLO PUELLO** contra el señor **YESITH BALLESTAS SIERRA**, por las razones expuestas.-

2. Archívese el expediente y anótese las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00203-00**  
**PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
**DEMANDANTES: LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA**  
**MANCILLA DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de MAYO de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de 2023.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado judicial, por los señores LEONARDO ANTONIO GARCIA MONROY y TATIANA MANCILLA DIAZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Requerir a las partes del presente proceso, a fin de que alleguen sus respectivos registros civil de nacimiento de los conyugues.
4. Reconózcase al abogado EDWIN BELLO GUZMAN, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00205 00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: DAMARIS ZETIEN PUA**

**DEMANDADO: IVAN POLO MORALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) El Registro Civil de Nacimiento del niño D.P.Z., no es legible.
- b) El poder aportado en la demanda expresa fecha de presentación personal del 30 de agosto de 2022, hace nueve (09) meses. Por lo tanto, se debe actualizar.
- c) El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
- d) La demanda carece del canal digital de la entidad a la que se solicita oficiar las eventuales medidas cautelares, conforme lo exige la ley 2213 de 2022

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### **RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

LMC/TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2016 00240 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS**

**DEMANDANTE: ADOLFO HUMBERTO VERGARA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: ZULAY BERNARDA YACAMAN CÉSPEDES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 De mayo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, para fijar fecha de audiencia, este despacho considera lo siguiente:

En el auto de fecha 15 de julio de 2022, se ordenó en el numeral 2°:

*“2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia a la demandada, señora ZULAY BERNARDA YACAMAN CÉSPEDES, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, aporta al proceso, constancia de notificación al demandado por medio de la empresa de mensajería AM, sin embargo, si bien se certifica que el mensaje se entregó correctamente al correo electrónico del destinatario, no se observa en la certificación de la empresa de mensajería, constancia que documentos fueron enviado al demandado, como tampoco se allegó documento o imagen a del envió del correo electrónico al demandado, para notificar el mandamiento de pago. **Circunstancia por la cual el despacho no encuentra notificada en debida forma a la demandada.**

Así las cosas no se encuentran plenos los presupuestos para seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretar *Desistimiento Táctico*.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 2° del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 15 de julio de 2022, pena de decretar la terminación del proceso de ejecución por honorarios por *Desistimiento Táctico*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13-001-31-10-001-2020-00283-00**  
**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: EVERLIN PATRICIA ORDOÑEZ MONTOYA**  
**DEMANDADO: ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA**

**INFORME SECRETARIAL:** 29 de mayo de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de aumento, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala **las 9:00 a.m. horas, del día miércoles (07) de junio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día miércoles 07 de junio del año 2023, a las 9:00 A.M.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

#### **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**TESTIMONIO** de Martha Isabel Suarez Ordoñez, Virgilio Ordoñez Nieto

**INTERROGATORIO DE PARTE** de **ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA**

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica de pruebas.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00392-00**  
**TIPO DE PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: DANIELA MERCADO CARO**  
**DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER TOBACIA DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Mayo 29 del año 2023, Señora Jueza, a su despacho el proceso de aumento de cuota alimentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** - Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado por la demandante, la señora DANIELA MERCADO CARO solicita la consignación de depósitos judiciales a la cuenta que se encuentra a su nombre en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, este Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1) **ACEPTAR** la solicitud presentada por la demandante la señora DANIELA MERCADO CARO, a fin de proceder con la consignación de los depósitos judiciales a favor de la demandante en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2) **OFICIESE** al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL, a fin de ordenarle se sirva realizar las consignaciones de los depósitos judiciales a favor de la demandante la señora DANIELA MERCADO CARO, en la cuenta de ahorros No.4-1207-0-31930-2 quien se identifica con la C.C. 1.143.398.167

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2018- 00-423- 00**  
**DEMANDANTE: ANDREA MERCEDES CASTILLA DIAZ**  
**DEMANDADO: KEVIN JAVIER CUADRADO BALSEIRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Veintiséis (26) de mayo de 2023.

La parte demandante presenta memorial expresando lo siguiente:

*"(...) Es pertinente anotar, que dentro del proceso de referencia, el Despacho cometió un yerro jurídico al **omitir** en el mandamiento de pago, ordenar la obligación que tiene el cajero pagador de aumentar anualmente la cuota ajustada al incremento del SMLMV y prestaciones sociales semestralmente. En este orden, al omitirlo en el mandamiento de pago, no se hizo la notificación correspondiente a LASA S.A como cajero pagador desconociendo desde la fecha que se libró la obligación hasta los corrientes, el respetivo ajuste, por lo que la demandante ha recibido única y exclusivamente el valor de la cuota pactada durante el tiempo de ejecución."*

Entonces, solicita:

*"(...)Por lo anterior su señoría solicito, a su despacho de manera atenta, **se ordene el pago adicional** de \$6.385.660,08 SON SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON OCHO CENTAVOS de manera mensual, sin que esté pago afecte la cuota establecida y en consecuencia se ordene el descuento del 25% del salario devengado por el demandado **con el fin amortizar la obligación pendiente.**"( Negrilla Nuestra).*

Lo anterior, al considerar que la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito, \$6.385.660,08, que comprende la cuota de alimento librada en el mandamiento de pago por valor de \$450.000, está sin ajustarlo o incrementarla por concepto de primas y aumento del SMLMV todos los inicios de año.

De lo anterior, se desprende que la demandante allegando un reajuste, lo que solicita una adición al mandamiento de pago

Al respecto, el despacho encuentra que el mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2018, en el numeral segundo (2º) se ordenó: *"(...)al demandado a consignar a nombre de la señora ANDREA MERCEDES CASTILLA DIAZ, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales del salario que devenga para cubrir la cuota alimentaria que se siga causando(...)"*

La suma indicada se indicó en el mandamiento de pago destinada a cubrir la cuota alimentaria, por lo que se tuvo en cuenta lo que las partes pactaron en acta de conciliación del 07 de junio de 2018 ante la Comisaria de Familia Localidad Histórica y Caribe Norte Casa de Justicia Country.

Sobre lo anterior, tenemos que el mandamiento de pago se notificó como todas las providencias por estado a las partes, por lo que la apoderada de la parte demandante tuvo la oportunidad de solicitar la adición correspondiente, amén que tampoco presentó recurso o reparo alguno contra el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

También hay otra actuación que, con sustento en el mandamiento de pago, fue proferida y lo es el auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el ejecutado el día 29-09-2020, sin que tampoco la apoderada promoviera actuación en el sentido solicitado ahora por la actora.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2021, el despacho resolvió entre otras decisiones, requerir a las partes del proceso a fin de que fuera presentada la liquidación del crédito.

Ahora bien, sobre los reajustes solicitados en este estadio procesal, se encuentra que el día 16 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, aporta liquidación de crédito en la cual se observa casilla denominada **"CUOTA AJUSTADA CON EL SMLV DE CADA AÑO"** en la cual se presenta el valor de la cuota de la **"CUOTA DECRETADA EN MANDAMIENTO DE PAGO"**, de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), aumentada mes a mes y año por año desde enero de 2019 hasta diciembre de 2022. Y finaliza la liquidación allegada indicando:

**"TOTAL CAPITAL E INTERESES POR CONCEPTO DE PRIMAS + TOTAL CAPITAL EN INTERESES CUOTA ALIMENTARIA.**

**TOTAL LIQUIDACION: \$3.105.051.52 + \$ 3.280.608,56**

**TOTAL LIQUIDACION: \$6.385.660,08 SON SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON OCHO CENTAVOS."**

La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 15 de febrero de 2022, tal cual como fue presentada por la apoderada de la parte demandante, en la forma en que fue presentada, en razón a que, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista y la misma no fue objetada; así como también se consideró que no existía razón para modificarla de oficio por este despacho judicial.

En tal caso, siendo que la demandante venía actuando a través de apoderada judicial, se tiene que ésta actúa en defensa de los intereses de la parte que representa.

Así mismo, mediante auto de 22 de febrero de 2023, este despacho y a petición de la demandante se ordenó:

**"Requírase al cajero pagador de la empresa LASA S.A a fin de que la entidad informe sobre los motivos por el cual no ha realizado los incrementos a partir del mes de enero del año 2023 y la consignación del porcentaje por concepto de primas del mes de diciembre del 2022 en los valores decretados en la medida de embargo de las prestaciones sociales que devenga el señor KEVIN JAVIER CUADRADO BALSEIRO.**

2. En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión." (Negrilla en este Auto). Decisión que fue comunicada al Cajero Pagador mediante OFICIO No. 0220, del 03 de marzo de 2023.

Así las cosas, conforme a lo anterior, el despacho encuentra que la parte demandante con la liquidación del crédito realizó el ajuste de la cuota alimentaria, como antes se expresó, en la casilla denominada **"CUOTA AJUSTADA CON EL SMLV DE CADA AÑO"** en la cual se presenta el valor de la cuota de la **"CUOTA DECRETADA EN MANDAMIENTO DE PAGO"**, de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), aumentada mes a mes y año por año desde enero de 2019 hasta diciembre de 2022, y dicha liquidación aprobada por este despacho judicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y posterior a lo anterior y con sustento en ello, se realizó requerimiento al Cajero Pagador de la empresa LASA S.A a fin de que la entidad informara sobre los motivos por el cual no ha realizado los incrementos a partir del mes de enero del año 2023 y la consignación del porcentaje por concepto de primas del mes de diciembre del 2022 en los valores decretados en la medida de embargo de las prestaciones sociales que devenga el señor KEVIN JAVIER CUADRADO BALSEIRO.

En razón a lo expuesto, este despacho judicial aprobó la liquidación de crédito como antes se citó, y observó que, en la misma, la parte demandante realizó el ajuste con el smlv de cada año, sobre el valor de la cuota alimentaria de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), aumentada mes a mes y año por año desde enero de 2019 hasta diciembre de 2022.

Por lo tanto, ya viene aprobado dicho ajuste y lo más importante comprendido en la liquidación del crédito en este asunto, y este despacho judicial no ha omitido o cometido yerro como lo expresa la parte demandante sobre este punto, en cuyo caso, le asistía el deber de solicitar adición, corrección o en manera alguna promover su precisión.

Así, es improcedente en este interregno ordenar reajuste o pago adicional, MENOS aún cuando ya la apoderada judicial, las incluyó y de esta forma ya se han tenido en cuenta en la liquidación presentada y aprobada, de la que debe velar el despacho que se cumpla el pago total de la obligación, para la terminación del proceso.

Así mismo, como antes se expuso, ya este despacho con anterioridad, mediante auto del 22 de febrero de 2023, realizó requerimiento a cajero pagador, de la empresa LASA S.A a fin de que la entidad informe sobre los motivos por el cual no ha realizado los incrementos a partir del mes de enero del año 2023 y la consignación del porcentaje por concepto de primas del mes de diciembre del 2022 en los valores decretados en la medida de embargo de prestaciones sociales. Por lo que se reafirma, que este despacho cuando quiera que la apoderada ha promovido actuaciones, se ha hecho lo procedente.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante, es el reajuste de la reliquidación del crédito,<sup>1</sup> esta solo procede al transcurrir un término prudencial en el cual se generen gastos, intereses que conlleven a su actualización, caso que no es el presente, en razón a que la liquidación del crédito no tiene ni seis (6) meses

---

**<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla Nuestra).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de haberse aprobado. Por lo que no sería procedente tampoco en esta oportunidad.

De otra arista, si lo que pretende la parte demandante, es solicitar un aumento de la respectiva cuota, dicha pretensión es materia de otro proceso (aumento de cuota alimentaria) que debe ser por reparto, porque el proceso que nos ocupa, trata de ejecutivo de acta de conciliación extraprocesal y no es dable realizarlo mediante el presente proceso ejecutivo, donde se pretende la ejecución de una suma de dinero previamente establecida.

Finalmente, a lo que accederá el despacho es atender la solicitud de requerimiento enérgico al Cajero Pagador, conforme a lo ya requerido en auto de 22 de febrero de 2023.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR ENERGICAMENTE** al cajero pagador de la empresa LASA S.A a fin de que la entidad informe sobre los motivos por el cual no ha realizado los incrementos a partir del mes de enero del año 2023 y la consignación del porcentaje por concepto de primas del mes de diciembre del 2022 en los valores decretados en la medida de embargo de las prestaciones sociales que devenga el señor KEVIN JAVIER CUADRADO BALSEIRO identificado con Cedula de Ciudadanía No C.C 1.128.051.485.

**SEGUNDO:** En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a las ordenes impartidas y comunicadas por este despacho judicial. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la J. y A.**

**TERCERO:** Negar la solicitud de reajuste o cobro adicional, por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
 Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022- 00-430 -00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA**  
**DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolver sobre memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C, 26 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
 SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través del correo electrónico institucional del Despacho, se recibió por parte del apoderado del demandante, solicitud de tener como dirección electrónica del demandado, la dirección de su empleador GESTICA SAS al su email, de esta empresa: [sasgestica@gmail.com](mailto:sasgestica@gmail.com), en razón a que se procedió con la notificación personal al demandado, y no se hizo efectiva, puesto que, sobre la dirección aportada en el escrito de demanda, manifiestan la empresa de envió TEMPO EXPRESS que él, ya no reside allí.

Al respecto consagra el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en el cual se fija como requisito para presentar la demanda:** “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. **(Negrilla Nuestra)**. Además, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

En razón a lo expuesto, el despacho encuentra que las direcciones electrónicas son personales, ya sea que se traten de una persona jurídica o natural, y las mismas pueden considerarse para efectuar las notificaciones personales siempre y cuando corresponda a la que es utilizada por la persona a notificar, para lo cual la parte que solicita que sea tenida en cuenta, debe informar como lo obtuvo y las evidencias correspondientes, por ejemplo, comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En el caso bajo estudio, como antes se expresó, la parte demandante solicita que la dirección electrónica de la empresa donde labora el demandado ([sasgestica@gmail.com](mailto:sasgestica@gmail.com)) sea atendida en cuenta para efectos de notificaciones, sin

embargo, de los anexos que allega la solicitud en mención, no se observa documentación que evidencie o acredite, que esta sea de uso o titularidad del demandado. Por lo cual la solicitud realizada se torna improcedente al no cumplir con lo requerido por las normas de la Ley procesal aplicable al caso antes referidas.

Ahora bien, al no existir datos de dirección de notificaciones del demandado, y tratando de proceso ejecutivo de alimentos de menor, por la prevalencia de los derechos establecidas por la constitución ( Artículo 44 C.N), este despacho procedió a consultar de oficio en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a finde que obtener información de la Entidad Promotora de Salud donde pudiese estar afiliado el demandado, consulta que arrojó que el demandado se encuentra activo, en calidad de cotizante en SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Así las cosas, este despacho ordenará requerir a la entidad SALUD TOTAL E.P.S. a fin de que suministren información del demandado señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73006530, respecto de su correo electrónico lugar de domicilio donde pueda ser notificado.

Una vez allegada respuesta por parte de la entidad SALUD TOTAL E.P.S, este despacho judicial pondrá en conocimiento al demandado de la información, que, si llegara a obtenerse datos de correo electrónico, sitio de trabajo y lugar de domicilio donde puedan ser notificado el demandado, se proceda a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud realizada por la parte demandante, relacionada con tener como dirección de notificaciones del demandado, la dirección electrónica de la empresa donde labora, sasgestica@gmail.com, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la entidad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SALUD TOTAL S.A. a fin de que suministren información del demandado señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73006530, respecto de su correo electrónico, y lugar de domicilio donde pueda ser notificado éste.

Una vez allegada respuesta por parte de esta entidad, procédase a poner en conocimiento al demandante de la información, que, si llegará a obtenerse datos de correo electrónico, sitio de trabajo y lugar de domicilio, también, se le requerirá a fin de que sean utilizados a efectos de notificar al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**